



DEPENDENCIA:	<b>PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLÁNTICO.</b>
RADICACIÓN:	E-2025-292075 / D-2025-4050727
RECUSADOS:	<b>Eduardo Verano de la Rosa y otros.</b>
CARGO:	Gobernador - Consejo Superior Uniatlantico.
ENTIDAD:	Universidad del Atlántico
RECUSANTE:	Jonathan Javier Camargo Moya.
ASUNTO.	<b>Auto por medio del cual se resuelve incidente de recusación.</b>

Barranquilla, D.E.I.P., 17 de junio de 2025.

### **I. ASUNTO POR TRATAR.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la recusación presentada por el señor **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA**, contra la totalidad de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

### **II. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEL MEMORIAL DE RECUSACIÓN PRESENTADO.**

El ciudadano **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA**, egresado y exrepresentante estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, presentó una recusación formal contra todos los miembros actuales de dicho órgano colegiado. Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en el artículo 25 del Estatuto General de la Universidad.

La recusación se origina en la convocatoria realizada al Consejo Superior para discutir y eventualmente aprobar una reforma al Estatuto General que según su dicho permitiría la reelección inmediata del actual rector, Danilo Rafael Hernández Rodríguez, cuyo período culmina en octubre de 2025. Según el recusante de ser aprobada la reforma, beneficiaría directamente al rector en ejercicio, y sería decidida por los mismos miembros del Consejo que posteriormente tendrían la responsabilidad de elegir al nuevo rector o reelegir al actual.

Según el recusante, esta situación configura un conflicto de interés, ya que los consejeros estarían legislando sobre una norma que incide directamente en un proceso en el cual ellos mismos participarían como



electores. Además, la reforma se presenta a menos de un año de la finalización del período rectoral, lo que, a juicio del recusante, activa la causal de recusación prevista en el numeral 16 del artículo 11 del CPACA.

Asimismo, advierte que permitir que el Consejo Superior continúe con esta actuación sin resolver previamente la recusación implicaría un riesgo institucional grave: el eventual bloqueo del órgano para decidir sobre la elección rectoral, lo que podría derivar en responsabilidades disciplinarias y comprometer la legalidad del proceso.

Por estas razones, el recusante solicita que se dé trámite a la recusación conforme al artículo 12 del CPACA y que se suspenda la actuación administrativa en curso hasta tanto se resuelva de fondo esta solicitud, en aras de proteger el interés general, la legalidad y la transparencia institucional.

### **2.3 DE LA NEGATIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN ESBOZADAS – RESPUESTAS DE LOS RECUSADOS.**

En respuesta y pronunciamiento en cuanto a la aceptación o no aceptación de la causal invocada, y previo traslado del Incidente, los recusados manifestaron lo siguiente:

- **Danilo Rafael Hernández Rodríguez** – Rector Universidad del Atlántico.

Menciona textualmente que: “En mi calidad de Rector de la Universidad del Atlántico y miembro del Consejo Superior con voz, pero sin voto, me permito manifestar que rechazo la recusación interpuesta en mi contra, por no configurarse la causal invocada, conforme a lo previsto en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”.

En conclusión, el Rector de la Universidad del Atlántico, Danilo Rafael Hernández Rodríguez, rechaza la recusación en su contra, argumentando que:

- No se configura la causal invocada según la Ley 1437 de 2011.
- Participa en el Consejo Superior con derecho a voz, pero sin voto, y se ha abstenido de intervenir en la reforma del Estatuto General.
- No existe conflicto de interés ya que la reforma no implica un beneficio personal directo y comprobable.



- Las causales de recusación deben interpretarse de manera restrictiva, según la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
  - No hay pruebas de intervención indebida en el trámite de la reforma.
  - Se solicita resolver la recusación conforme al procedimiento establecido en la ley, aplicando los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.
- 
- **Melissa Obregón Lebolo- Designada del presidente ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico:**

Quien menciona que: “tras realizar el análisis correspondiente, la recusación presentada por el señor Jonathan Javier Camargo Moya no resulta procedente ni fundada. La recusación se basa en supuestos de discriminación y parcialidad que carecen de fundamento jurídico y probatorio”.

En conclusión: La recusación fue considerada infundada y no procedente, ya que carecía de fundamento jurídico y probatorio. La decisión final fue no aceptar la recusación, reafirmando la confianza en la integridad y transparencia del proceso. La autora reitera su compromiso institucional y queda atenta a cualquier requerimiento adicional.

- **Abraham Scoll González - Representante de los Egresados de la Universidad del Atlántico.**

Menciona textualmente que: “Yo, Abraham Scoll González, en mi calidad de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en atención a la recusación interpuesta por el ciudadano Jonathan Javier Camargo Moya, me permito manifestar de forma respetuosa que no acepto la causal invocada, y por tanto rechazo de plano dicha recusación, conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

En primer lugar, la recusación no presenta ningún hecho concreto ni prueba particularizada dirigida contra mi persona, ni acredita que haya actuado como representante, asesor, directivo o miembro de grupo alguno con interés directo en el asunto que se discute, esto es, la eventual modificación del Estatuto General que habilitaría la reelección inmediata”.



En conclusión, Abraham Scoll González considera debe ser desestimada y declarada improcedente, debido a la falta de pruebas concretas y la inexistencia de un interés directo y actual.

**- Miguel Antonio Caro Candezano - Representante de las Directivas Académicas del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico:**

Me permito manifestar respetuosamente que no acepto la causal invocada por cuanto no me encuentro incursio en la causal de recusación prevista en el numeral 16 del artículo 11 del CPACA. El recusante parte de una premisa errónea al considerar que la sola participación en un proceso de deliberación instruccional sobre la posible modificación del Estatuto General construye, por sí misma, un conflicto de interés. Lo cierto es que mi actuación dentro del Consejo Superior corresponde a una función pública representa que ejerzo legalmente como directivo académico electo, y no ha estado motivada por interés personal alguno, ni por la defensa de intereses particulares o externos al órgano colegiado.

En conclusión, Miguel Antonio Caro Candezano rechaza la recusación presentada en su contra, argumentando que no existe conflicto de interés y que su participación en el Consejo Superior es legítima y representativa del estamento académico. Solicita que la recusación sea decidida conforme al procedimiento legalmente establecido.

**- Manuel Fernández Ariza y Kelina Puche – Sector Productivo.**

Quienes manifestaron que: "Los suscritos, MANUEL FERNÁNDEZ ARIZA, Representante Legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, en mi calidad de representante principal del Sector Productivo, y KELINA PUCHE CARRASCAL, Directora Ejecutiva de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, en calidad de suplente a esta representación, nos permitimos manifestar, de manera clara y fundamentada, que no nos encontramos incursos en ninguna causal de recusación contemplada en la ley ni en los estatutos de la Universidad para efectos de discutir la propuesta de reforma del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, por lo cual no aceptamos y nos oponemos a la causal invocada en nuestra contra".

En conclusión, manifiestan los remitentes que la recusación presentada por Jonathan Javier Camargo Moya contra Manuel Fernández Ariza y Kelina Puche Carrascal carece de fundamento legal y probatorio. Puesto que, los argumentos de defensa indican que los recusados no están



sujetos a las causales de recusación del artículo 11 del CPACA, y no se presentaron pruebas concretas que demuestren un interés directo y particular en la modificación del Estatuto General de la Universidad. Por lo tanto, se solicita al Consejo Superior que rechace formalmente la recusación.

**- Angely Loraine Díaz Cordero - Representante Estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.**

Quien expresó lo siguiente: "me permito manifestar, con el debido respeto, que no acepto la causal de recusación invocada en mi contra, por cuanto no se configura la situación contemplada en el numeral 16 del artículo 11 del CPACA y, por tanto, rechazo formalmente la recusación interpuesta.

En primer lugar, es necesario precisar que la reforma al Estatuto General de la Universidad no constituye una actuación orientada a favorecer individualmente a ninguna persona en particular, sino que obedece al ejercicio legítimo y deliberativo del órgano de dirección máxima de la institución, dentro del marco de su autonomía universitaria. La propuesta de reforma, como es de conocimiento público, ha sido construida como un acto institucional de alcance general, orientado a actualizar el régimen estatutario vigente y a permitir que el Consejo cuente con mayores herramientas para tomar decisiones en beneficio de la Universidad en su conjunto."

En conclusión, Angely Loraine Díaz Cordero, Representante Estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, rechaza la recusación en su contra, argumentando que no hay conflicto de interés ni intención de favorecer a nadie en particular con la reforma al Estatuto General. Solicita que la decisión se tome conforme al CPACA, defendiendo la legitimidad de su propuesta y su función deliberativa como representante.

**- Eduardo Verano de la Rosa - Gobernador del Atlántico en calidad de presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.**

Quien manifestó lo siguiente: "He sido notificado de una recusación en mi contra y de los restantes miembros del CSU, fundamentada en la causal 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual establece:

*"Haber actuado dentro del año anterior como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio,*



*sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición, o tener interés directo en el mismo”.*

El recusante argumenta que mi participación en la sesión convocada para debatir y decidir en torno a una propuesta de reforma al Estatuto General de la universidad del Atlántico presentada por la representación estudiantil ante el Consejo Superior, tendiente a establecer la reelección inmediata del cargo de Rector constituiría una actuación como "representante interesado" dentro del año anterior a la designación del próximo rector".

En conclusión, el Gobernador del Atlántico, Eduardo Verano de la Rosa, rechaza la recusación en su contra y la de otros miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, argumentando: tener algún vínculo personal, económico o gremial con el rector en ejercicio o con la reforma estatutaria que permitiría su reelección. Su participación en el Consejo deriva de su función pública como Gobernador, no de intereses particulares. Aclara que su rol en el Consejo representa a la Gobernación del Atlántico (ente público) y vela por el interés general, no por grupos o individuos. Por lo que considera insostenible equiparar su ejercicio legítimo de funciones públicas con un conflicto de intereses, ya que ello invalidaría la participación de autoridades en órganos colegiados por defecto.

**- Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa - representante de exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.**

Quien señaló que, “No he actuado, dentro del año anterior, como representante, asesor o miembro de ninguna asociación, colectivo, sindicato o grupo con interés en la reelección del rector o en los resultados del proyecto de reforma estatutaria. Mi designación fue el resultado de un proceso electoral interno entre exrectores, y mi participación en el Consejo obedece exclusivamente al ejercicio autónomo y legal de la representación conferida.

Considero que el planteamiento del recusante confunde el ejercicio institucional de una función normativa con un supuesto interés personal. Esta interpretación amplia y subjetiva no se ajusta al principio de legalidad que rige las causales de recusación, ni respeta el carácter restrictivo que la jurisprudencia exige en estos casos”.

En conclusión: el recusado rechaza la causal invocada, pues considera que la recusación en su contra no cumple con los requisitos



legales exigidos por el numeral 16 del artículo 11 del CPACA. Argumenta que no existe ninguna causal válida que justifique su exclusión del proceso.

Niega haber actuado como representante, asesor o miembro de ningún grupo, sindicato o colectivo con intereses en la reelección del rector o en la reforma estatutaria. Su participación en el Consejo Superior se basa únicamente en su rol como representante electo de los exrectores, sin agendas ocultas. Critica la recusación por ser una interpretación "amplia y subjetiva", contraria al principio de legalidad estricta que rige estos procedimientos.

Y finaliza señalando que la jurisprudencia exige un análisis restrictivo de las causales de recusación, el cual expresa que no se cumpliría en este caso.

#### IV. COMPETENCIA.

Acorde con lo dispuesto en las previsiones contenidas en el numeral 8° del artículo 75B del Decreto-ley 262 de 2000, en concordancia con las del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asiste a este Despacho residualmente<sup>1</sup> la competencia para resolver lo que corresponde a la recusación formulada por el señor **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA** contra la totalidad de los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, conforme al cual los impedimentos y las recusaciones de los servidores públicos deben ser decididos por el respectivo superior o, si no lo hay, por la cabeza del sector administrativo y, a falta de ambos, por el Procurador General de la Nación si son autoridades nacionales o el Alcalde Mayor de Bogotá, y por los procuradores regionales para los demás servidores.

Si bien es cierto el caso sub examine se trata de integrantes de un cuerpo colegiado, quienes en principio son los llamados a resolver los impedimentos y recusaciones de sus integrantes, no es menos cierto que, la recusación se presentó contra la totalidad de sus integrantes situación que afecta el quorum para decir la recusación por parte de la colegiatura, lo que habilita

---

<sup>1</sup> Se trata de una autoridad que no tiene superior ni jerárquico ni funcional, y no forma parte de un sector administrativo de la administración nacional, por lo cual carece de cabeza de sector<sup>25</sup>. Además, está expresamente relacionado en el artículo 12 de la Ley 1347 de 2011 para efectos del conocimiento y trámite de los impedimentos y recusaciones en los cuales pueda estar incursa la persona natural que detente un cargo de dichas características.



a esta Procuraduría Regional de Instrucción para resolver de plano la recusación<sup>2</sup>.

Además, mediante fallo del 10 de junio de 2025, el Juzgado 19 Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla ordenó remitir la recusación a la Procuraduría General de la Nación para su trámite.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>3</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo<sup>4</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así, la norma de procedimiento administrativo tiene definido un mecanismo para evitar que las circunstancias personales de quienes regentan el ejercicio de la función administrativa se puedan entorpecer y parcializarse por motivos de índole personal que se enfrenten al interés general que la orienta. Es el caso de los impedimentos y recusaciones. Así mismo, debe aclararse que se trata de un instrumento que opera en doble vía, en tanto su origen puede ser endógeno o exógeno, ello significa que el funcionario afectado con alguna de las causales de que trata la norma tiene la facultad, motu proprio, de adelantar las gestiones pertinentes para ser separado del conocimiento del asunto cuando quiera que su imparcialidad pueda verse comprometida en los casos taxativamente contemplados en el aludido precepto; del mismo modo en que el administrado puede también poner en evidencia tal situación ante el superior jerárquico de dicho servidor o ante el respectivo Procurador Regional, según el caso.<sup>5</sup>

En el mismo sentido ha de indicarse que, las causales de impedimento y recusación de funcionarios administrativos o de autoridades en ejercicio de la función administrativa señaladas en el ordenamiento, son un claro desarrollo del principio funcional de imparcialidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, constituyendo un verdadero Instrumento

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil C.P Álvaro Mamen Vargas, al dirimir un conflicto le competencia negativo, mediante proveído del 9 de abril de 2019, Rad. 11001-03-06-000-2018-00241-00,

<sup>3</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del diecisésis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 00436-01 C.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.



para garantizar la independencia e imparcialidad de quien debe adelantar o sustanciar una actuación administrativa, realizar una investigación, practicar una prueba o adoptar una decisión como consecuencia del ejercicio de esa función, o cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el Interés particular y directo de tal autoridad.

### **1. Del caso en concreto.**

En el caso bajo estudio, el señor **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA** hizo uso de la causal de recusación prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, consistente en:

*“16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”*

Luego entonces, para determinar la configuración o no de la causal de impedimento, se hace necesario diseccionar la norma que la contiene para determinar cuáles son los ingredientes para su configuración, encontrándonos que se requiere:

1. **Temporalidad:** Que el vínculo haya existido **dentro del año anterior** a la actuación administrativa.
2. **Tipo de vínculo:** Que el servidor público o particular en ejercicio de función pública haya actuado como **representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio**.
3. **Grupo interesado:** Que ese vínculo haya sido con un **gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico** que tenga **interés directo en el asunto objeto de definición**.

Contrastados estos requisitos con lo expuesto en la recusación, resulta meridiano que los mismos no se cumplen, pues, el sentido de la norma la cual debe interpretarse en su tenor literal no prevé la situación fáctica descrita por el señor Camargo. Es decir, la causal invocada busca evitar que quienes hayan fungido como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de grupos económicos etc, que tenga interés el asunto, puedan tomar alguna decisión sin menoscabar la imparcialidad que se demanda de quienes encarnan el ejercicio de la función pública.

No se encuentra probado que los señores integrantes del Consejo Superior



hayan estado vinculados en las calidades antes señaladas a algún grupo económico o social que tenga interés directo en la modificación de los estatutos del ente Universitario.

Debe precisar que, el proceso de modificación de una norma de carácter general como lo es el estatuto general de la Universidad del Atlántico, más allá de la posibilidad que pueda abrir al actual rector para volver aspirar, no es de aquellas de las que se pueda predicar la generación de interés o ganancia alguna en grupos económicos o sociales, por lo menos no en la forma en la que fue planteada la recusación por el recusante.

Cuando se habla de interés directo, resulta imperativo para el recusante cumplir con una carga tanto de motivación como probatoria, por lo que es necesario, que obre prueba contundente que demuestre la afectación al principio de imparcialidad para que así decrete su configuración.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*"Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, "...la apreciación tanto del interés directo o indirecto en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acampanadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación." De ahí, **que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en Juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.**'*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, respecto a la ocurrencia de la causal de impedimento relativa al “interés directo” en la actuación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, el mismo debe reunir dos características concomitantes, (i) ser actual ii) ser directo, de manera que al no cumplirse alguno de ellos no se configura el motivo de impedimento o recusación:

*"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. **Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión.** De suerte que, ni los hechos pasados, ni*



*los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predictable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese mismo sentido, el denominado "interés directo" tratándose del trámite de actuaciones judiciales y/o administrativas ha sido definido en forma precisa por otras Corporaciones y "la referencia normativa al "interés" que pueda tener el servidor judicial en la actuación procesal tiene que ver con "**la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él pueda representar el trámite a su cargo**".

Luego entonces, vale la pena preguntarse ¿cuál sería el provecho o utilidad que tendrían los integrantes del Consejo Superior con la discusión del conocido proyecto de acuerdo? la respuesta a este interrogante era lo que debía acreditar el señor Camargo Moya, sin embargo, no cumplió con la carga tanto argumentativa como probatoria que le exigía el uso de una causal subjetiva.

El hecho de que los señores consejeros hayan estado vinculados al cuerpo colegiado durante la vigencia anterior no lo hace destinatarios de la mencionada causal de recusación, puesto que, no es jurídicamente acertado asimilar dicha colegiatura a las instancias mencionadas en la causal del numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o que estos pertenezcan o hayan pertenecido a un grupo económico o social interesado en la discusión del mencionado proyecto de acuerdo.

Por otra parte, no puede hablarse de que los recusados sean jueces y parte del proceso de modificación estatutaria y posterior elección de consejeros, ya que ambas funciones les están dadas desde los estatutos universitarios, y en tal virtud no existe impedimento alguno en que puedan modificar los estatutos y posteriormente escoger a quien venza en la convocatoria para proveer el cargo de rector.

Por otro lado, respecto al señor Danilo Hernández, debe indicarse que, si bien en su condición de rector hace parte del Consejo Superior Universitario, éste no tiene voto en dicho cuerpo colegiado, luego entonces,



su participación resulta inane respecto a la toma de las mencionadas decisiones del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Atlántico, si bien podrá dar sus opiniones respecto a la modificación o no del estatuto general, las mismas no resultan vinculantes a los demás miembros del Consejo Superior.

Una situación diferente sería, frente al proyecto de acuerdo que busca modificar el acuerdo superior en relación con la eliminación de la prohibición de reelección del rector. Si el rector del ente universitario tuviera derecho a voto, pues, esto lo obligaría, naturalmente, a declararse impedido para votar sobre dicho proyecto, debido a los posibles beneficios que podría obtener al poder reelegirse. Sin embargo, esta no es la situación actual del señor Danilo Hernández Rodríguez en el Consejo Superior, ya que, aunque participa, no tiene derecho a voto.

En ese sentido, recuérdesele al recusante, que conforme a lo enseñado por el Consejo de Estado en auto del 25 de noviembre de 2021<sup>6</sup> “el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. **Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativamente y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurría en una conducta temeraria o de mala fe”**

En tal virtud, no puede el despacho declarar fundada la recusación, ya que, “las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional**<sup>7</sup>” (negrilla y subrayado del despacho) ”

En mérito de lo expuesto el Procurador Regional de Instrucción Atlántico,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada y no probada la recusación presentada por **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA** contra la totalidad de los miembros

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00.

<sup>7</sup> Sentencia 00012 de 2009 - Consejo de Estado



del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **comunicar** la presente decisión al señor **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA**, con la advertencia de que contra la presente no procede recuso alguno.

**TERCERO:** Por Secretaría devolver la presente diligencia a la Universidad del Atlántico, a efectos de que continúe con la actuación adelantada por el Consejo Superior.

**CUARTO:** Por parte de la Universidad del Atlántico, comuníquesele la presente decisión a los recusados, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ENRIQUE BOLAÑO HIGGINS**  
Procurador Regional de Instrucción Atlántico (e)

Elaboró: MEJM